

y declaramos enteramente ajustada a derecho la resolución impugnada, que confirmamos en todas sus partes; y sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 958, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central por Arbitrio sobre el Producto Neto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 958, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de febrero de 1966, sobre liquidación por Arbitrio sobre el Producto Neto la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que acogiendo el motivo de inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», contra acuerdo de 2 de febrero de 1966, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre Arbitrio Producto Neto, debemos declararlo inadmisibile, sin expresa imposición de costas y sin conocer del fondo del asunto.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 314, seguido a «Compañía de Seguros Du Soleil», ejercicio 1956, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314, promovido por «Compañía de Seguros Du Soleil», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965, sobre liquidación practicada por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, correspondiente al ejercicio de 1956, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 2 de febrero de 1967 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Compañía de Seguros Du Soleil», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1965 y contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid del mismo año y desestimando, asimismo, las causas de inadmisibilidad propuestas por la representación de la Administración, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ajustarse a derecho, estimándolas firmes y subsistentes, con expresa imposición de costas a la recurrente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito interpuesto por «Hidro-Nitro Española, S. A.», sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito número 17.114, promovido

por «Hidro-Nitro Española, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de marzo de 1965, sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por los años 1962 y 1963, correspondientes al concepto de «producción de fluido eléctrico».

Resultando que por la expresada sentencia se declara ajustada a derecho en lo principal la resolución recurrida, confirmando en tal sentido, es decir, en cuanto a quedar siendo gravable y, como tal, bien liquidado y exigido lo que el Tribunal recurrido en la última instancia, dentro del ámbito de lo económico administrativo, dejó confirmado; pero revocando dicha recurrida resolución, en lo que a la estimación de ocultación y a la sanción por tal concepción se refiere, ordenando en consecuencia la devolución de la cantidad que por tal apreciación punitiva hubo de quedar ingresada; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial respecto de las costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impidan la ejecución de dicha sentencia.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, acuerda la ejecución del mencionado fallo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.388, promovido por don Pedro Giménez Laguna, de Jaén, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 28 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.388, promovido por don Pedro Giménez Laguna, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, que confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios de la Junta de Evaluación Global «Almazaras», campaña 1962-63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Pedro Giménez Laguna contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, sobre Impuesto Industrial, cuota de beneficios, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.389, promovido por don Gabino Fernández Díaz, de Jaén, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 26 de enero de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.389, promovido por don Gabino Fernández Díaz, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, que confirmó la del Tribunal Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios de la Junta de Evaluación Global «Almazaras», campaña 1962-63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Gabino Fernández Díaz contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1965, sobre inclusión en la lista de contribuyentes por beneficios actividad «Almazaras», debemos confirmar y lo hacemos por estar conforme a derecho, sin otra declaración y sin imposición especial de costas.»